



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de mayo de 1999

Núm. 168-1

PROYECTO DE LEY

121/000169 Por la que se modifica el artículo 5 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley

121/000169

AUTOR: Gobierno

Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 5 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Política Social y Empleo. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 21 de mayo de 1999.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 25/1971, DE 19 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS

Exposición de motivos

La Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, reserva los beneficios que en ella se establecen a las personas que disponen de un «Título de Familia Numerosa». Una de las condiciones para obtener este título es la residencia en el territorio español.

Aunque los beneficios establecidos en dicha Ley se extienden a los ciudadanos comunitarios residentes en nuestro país, en aplicación del principio de no discriminación por razón de nacionalidad recogido en diferentes Reglamentos comunitarios relativos a la libre circulación de trabajadores en la Unión Europea, no ocurre así, sin embargo, con los ciudadanos comunitarios no residentes en nuestro país aunque trabajen dentro de nuestras fronteras.

Tanto el Reglamento (CEE) 1612/68, relativo a los trabajadores por cuenta ajena, como el artículo 52 del Tratado CE relativo a los autónomos, establecen que los trabajadores comunitarios disfruten de las mismas ventajas sociales que los trabajadores nacionales.

En idéntico sentido se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia comunitario dictaminando que la regla de igualdad de trato prohíbe no solamente las discriminaciones ostensibles basadas en la nacionalidad, sino también todas las formas encubiertas de discriminación que, por aplicación de otros

criterios de distinción, conducen de hecho al mismo resultado. Es el caso del requisito de residencia que reúnen más fácilmente los trabajadores nacionales que los de los demás Estados miembros.

Se produce, por tanto, y de hecho, una incompatibilidad formal entre la normativa española de protección a las familias numerosas y los diferentes Reglamentos comunitarios que establecen la igualdad de trato, en relación con los nacionales, en lo que se refiere a las ventajas sociales que se conceden a ellos y a los miembros de sus familias, lo que hace necesaria la adecuación de la normativa española a las exigencias legislativas y jurisprudenciales comunitarias, incluyendo las derivadas de la ratificación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

ARTÍCULO ÚNICO

El párrafo primero del artículo 5 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, queda redactado en los siguientes términos:

«El cabeza de familia deberá ser español o nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y tener su residencia en

territorio español, o ejercer una actividad por cuenta propia o por cuenta ajena en España, aunque resida en otro Estado miembro de la Unión Europea o en alguno de los restantes Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

En cuanto a los hijos, les será de aplicación, en todo caso, lo previsto en la condición segunda del Artículo 4.º».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno procederá a la modificación del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, para adecuarlo al contenido de la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961